

Artículos

Régimen legal de los intereses

Leopoldo Borjas H.

*Profesor de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Políticas
en la Universidad Central de Venezuela*

SUMARIO

I. DEFINICION DE LOS INTERESES

1. *Definición según el origen de la obligación de pagar intereses.* 2. *Definición según la fuente que fija la tasa de interés.*

II. NORMAS LEGALES QUE DISCIPLINAN LOS INTERESES

1. *Leyes generales.* A. Código de Comercio de 19 de diciembre de 1919. B. Código Civil de 1 de octubre de 1942. 2. *Leyes especiales.* A. Decreto Nº 247 de 9 de abril de 1946. B. Ley de Protección al Consumidor de 2 de septiembre de 1974. C. Ley del Banco Central de Venezuela de 30 de diciembre de 1974. D. Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito de 22 de mayo de 1975. E. Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

III. VIGENCIA TEMPORAL DE LAS NORMAS SOBRE INTERESES

1. *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en el Código de Comercio.* 2. *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en el Código Civil.* 3. *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en el Decreto sobre la represión de la usura.* 4. *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en la Ley de Protección al Consumidor.* 5. *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en la Ley del Banco Central de Venezuela.* 6. *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito.*

IV. CONCLUSIONES

I. DEFINICION DE LOS INTERESES

Desde el punto de vista jurídico, tradicionalmente se ha venido entendiendo la palabra interés como aquella cantidad de cosas fungibles que el deudor debe a su acreedor como retribución por la cesión del uso de una cantidad menor de las mismas cosas debidas por el deudor a su acreedor (doy cien y recibo a cambio ciento diez).

Esta acepción genérica de la palabra interés requiere, no obstante, una reformulación, porque no es cierto, por una parte, que, por lo menos en nuestro derecho positivo, el interés cumpla una función simplemente retributiva, ya que realiza una distinta, compensadora, en el caso de los intereses compensatorios (art. 1529 del Código Civil), o resarcitoria, en el caso de los intereses moratorios (art. 1277 del Código Civil); y desempeña otra, también diferente, de medio regulador del circulante y de la liquidez del sistema financiero, cuando el Banco Central ejerce las facultades que le otorga la ley con tales propósitos (art. 2 de la Ley del Banco Central de Venezuela). De otra parte, la fuente de la obligación de pagar interés, así como la fuente que regula su tasa, puede tener origen variable.

Desde este aspecto podemos, por lo tanto, dar una triple definición de los intereses: según el origen de la obligación de pagar intereses; según la fuente que fija la tasa de interés; y según la función retributiva, compensatoria, resarcitoria, o reguladora que cumplan los intereses.

1) *Definición según el origen de la obligación de pagar intereses*

Esta definición se fundamenta en el origen, voluntario o legal, de la obligación de pagar intereses.

Se denominará "interés legal" a aquel cuya fuente directa o inmediata sea la ley, como es el caso, por ejemplo, del interés que devenga de pleno derecho toda deuda mercantil de suma de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Comercio.

Se denominará "interés convencional", cuando la fuente directa e inmediata sea la voluntad de las partes, como puede ser el caso de los intereses convenidos entre el acreedor y el deudor de un préstamo civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 1745 del Código Civil.

2) *Definición según la fuente que fija la tasa de interés*

Sucede aquí igual que en el caso anterior, con la sola diferencia que la fuente, legal o convencional, está referida en esta hipótesis no a la obligación del pago del interés, sino a la fijación de la tasa de interés, que es la medida que de éstos debe pagarse.

La "tasa de interés legal" será aquella cuya fuente directa e inmediata de fijación sea la ley, como es el caso regulado en el artículo 1746 del Código Civil.

La "tasa de interés convencional" será aquella cuya fuente directa e inmediata de limitación sea un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor. A la tasa de interés convencional se refiere el tercer aparte del citado artículo 1746 del Código Civil. Este artículo consagra, en efecto, la doctrina sobre los intereses que acabamos de exponer, la cual los define según la fuente que fija la tasa de interés, y en la cual se distingue entre intereses legales y convencionales.

Una tercera definición podría reservarse para aquellos casos en los cuales la señalación de la tasa de interés, bien sea por remisión de la ley o de la voluntad de las partes, esté referida a aquella que resulte corriente en un determinado momento y en un determinado mercado, conocida por la doctrina como "tasa de interés corriente"; pero nosotros preferimos considerar este tipo de interés como una modalidad, tanto de la tasa de interés legal como de la tasa de interés convencional. Un caso típico de este tipo de interés es el previsto en el artículo 108 del Código de Comercio, el cual dispone que "... las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado...".

3) *Definición según la función retributiva, compensatoria, resarcitoria, o reguladora que cumplan los intereses*

Cuando el interés cumple una función retributiva de la cesión del uso de una cosa, generalmente fungible, que el acreedor da al deudor, como en el caso del préstamo de dinero, recibe el nombre de "interés corresponsivo", porque constituye la contraprestación que recibe el acreedor del deudor por el uso de esa cosa.

Cuando el interés cumple una función compensatoria de la cesión de la propiedad u otro derecho que produce frutos u otra renta, pero cuyo precio no ha sido pagado, como es el caso regulado en el artículo 1529 del Código Civil, es designado con el nombre de "interés compensatorio". En el caso contemplado en el citado artículo 1529 del Código Civil, el interés no es debido por el comprador al vendedor como retribución de la transferencia del derecho de propiedad u otro derecho, ni tampoco al diferimiento convenido para el pago del precio, sino como una compensación, de carácter legal, a que tiene derecho el vendedor por los frutos o rentas que produce la cosa vendida y entregada al comprador, los cuales pasan a pertenecerle desde el momento de la celebración del contrato, sin que el vendedor perciba el precio correspondiente y, eventualmente, los frutos o rentas que podría éste, a su vez, producir.

Cuando el interés cumple una función resarcitoria de los daños y perjuicios causados por el retardo en el cumplimiento de la obligación que tiene por objeto una cantidad de dinero, tal como lo dispone el artículo 1277 del Código Civil, se denomina "interés moratorio". El legislador usa esta misma expresión cuando en el señalado aparte del antes citado artículo del Código Civil ordena que "...se deben estos daños desde el día de la mora...".

Cuando el interés cumple una función reguladora del circulante y de la liquidez del sistema financiero, como es, por ejemplo, el interés o tasa de descuento fijado por el Banco Central de Venezuela en la Resolución N° 80-11-01 del 11 de noviembre de 1980, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 32.111 del 14 de noviembre de 1980, se denomina "interés regulador".

El interés que produce el capital es considerado por el legislador como fruto civil, presumiendo que el mismo se adquiere día por día (art. 552 del Código Civil).

II. NORMAS LEGALES QUE DISCIPLINAN LOS INTERESES

1) *Leyes generales*

A) *Código de Comercio de 19 de diciembre de 1919*

a) Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual, (art. 108).

b) El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente. Recíprocamente, tiene derecho a intereses

sobre el saldo que arroje a su favor la cuenta que rindiere desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que por no rendir oportunamente la cuenta ocasionare él mismo la demora del pago (art. 392).

c) En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará intereses. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita. El tipo de los intereses se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará el del cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado (art. 414).

d) El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita su acción:

a') La cantidad de la letra no aceptada o no pagada, con los intereses, si éstos han sido pactados;

b') Los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento;

c') Los gastos de protesto, los originados por los avisos hechos por el portador al endosante precedente, o al librador, así como los demás gastos ocasionados;

d') Un derecho de comisión que, en defecto de pacto, será de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin que pueda en ningún caso pasar de esta cantidad.

Si las acciones se han ejercitado antes del vencimiento, deberá hacerse un descuento del valor de la letra.

Este descuento está calculado, a elección del portador, según el tipo del descuento oficial (tipo de la banca) o el del mercado, que exista en la fecha del ejercicio de la acción y en el lugar del domicilio del portador (art. 456).

e) El que ha reembolsado una letra de cambio puede reclamar de sus garantes:

a') La suma íntegra que ha pagado;

b') Los intereses de la referida suma calculados al cinco por ciento, a partir del día en que tuvo lugar el desembolso;

c') Los gastos que ha hecho;

d') Un derecho de comisión sobre el valor de la letra de cambio, fijado de acuerdo con el número cuarto del artículo anterior (art. 457).

f) Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa de interés y la comisión; y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley (art. 518).

g) En la cuenta corriente bancaria, los intereses se capitalizarán por semestres, el 30 de junio y el 31 de diciembre, salvo estipulación expresa en contrario (art. 524).

h) Las partes fijarán la tasa de interés, comisión y todas las demás estipulaciones que definan las relaciones jurídicas entre el Banco y el cliente (art. 525).

i) El préstamo mercantil devenga intereses salvo convención en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulación de un interés distinto del corriente en la plaza,

y la que exonere de intereses al deudor. Si la deuda consistiere en especies no amonedadas, se estimará para el cálculo de intereses, por su valor en el tiempo y lugar en que se contrajo (art. 529).

j) No se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha la liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. También se deben cuando de común acuerdo, o por condenación judicial, se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los intereses devengados (art. 530).

k) El recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente (art. 531).

l) Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca. Los créditos de plazo no vencido que no ganen intereses sufrirán un descuento a razón de seis por ciento al año, por lo que falte del plazo, desde el día de la declaración de la quiebra (art. 944).

B) *Código Civil de 1 de octubre de 1942*

a) Son de cargo de la comunidad los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los comunes (art. 165).

b) Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que los produce. Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con o sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas o canteras. Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el canon de las enfiteusis y las pensiones de las rentas vitalicias. Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles. Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día (art. 552).

c) A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el acreedor esté obligado a comprobar ninguna pérdida (art. 1277).

d) A falta de convención especial el comprador debe intereses del precio hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos u otra renta (art. 1529).

e) El socio que se ha obligado a aportar una cantidad de dinero y no lo hiciera oportunamente, responderá de los intereses desde el día en que debió entregarla, y también de los daños y perjuicios si hubiere lugar a ello. Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna cantidad perteneciente a la sociedad, a contar del día en que la tome (art. 1655).

f) El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día en que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora (art. 1696).

g) Se permite estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos u otras cosas muebles (art. 1745).

h) El interés es legal o convencional. El interés legal es el tres por ciento anual. El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por Ley especial; salvo que, no limitándolo la Ley, exceda en una mitad al que probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.

El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.

El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso del uno por ciento mensual (art. 1746).

i) Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni imputarse al capital (art. 1747).

j) El recibo del capital dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación, salvo prueba en contrario (art. 1748).

k) Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantizado con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca. Los créditos de plazos no vencidos contratados sin intereses, sufrirán un descuento a la rata legal por lo que falte del plazo, desde el mismo día en que se declare introducida la cesión (art. 1939).

2) *Leyes especiales*

A) *Decreto Nº 247 de 9 de abril de 1946*

a) Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verificare, será castigado con prisión hasta de dos años o con multa hasta de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1746, se considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda de uno por ciento (1%) mensual (art. 1º).

b) Cualquiera que exigiere el cumplimiento de una obligación usuraria contraída con anterioridad a la publicación del presente Decreto, sin reducirla a sus justos límites, será castigado con la pena establecida en el artículo 1º. En consecuencia, los préstamos acordados con un interés que exceda del límite máximo deberán reajustarse por el mismo acreedor (art. 3º).

B) *Ley de Protección al Consumidor de 2 de septiembre de 1974*

a) Constituye delito de usura todo acuerdo o convenio, cualquiera que sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte verifica, en atención a las circunstancias en que se realice la operación.

En las operaciones de crédito o de financiamiento no podrá obtenerse a título de intereses, comisiones y recargos de servicio, ninguna cantidad por encima de los máximos que sean fijados por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional. Los infractores de esta disposición incurrirán también en delito de usura.

En estos casos se aplicará la pena prevista en la legislación respectiva para el delito de usura (art. 6º).

C) *Ley del Banco Central de Venezuela de 30 de diciembre de 1974*

a) El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco, y en particular, sus atribuciones serán las siguientes: fijar tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco; fijar la diferencia máxima que pueda existir entre la tasa de redescuento del Banco Central de Venezuela y las tasas de interés, descuento o cualquiera comisión o recargo que puedan cobrar los bancos por sus operaciones de crédito con el público, para que los documentos respectivos puedan ser descontables o redescontables en el Banco Central de Venezuela (art. 31).

b) El Banco Central de Venezuela está facultado para fijar las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos e institutos de crédito, privados y públicos, regidos por la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito y por otras leyes, podrán cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen.

Asimismo, queda facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizadas por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos e institutos de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten. Las modificaciones en las tasas de interés y en las tarifas regirán únicamente para operaciones futuras (art. 46).

c) Los beneficios o las pérdidas que resultaren de las operaciones de compra y venta de los valores autorizados en este artículo, incluyendo los intereses que se reciban por tales valores, se acreditarán o cargarán, según corresponda, a la "Reserva Especial de Estabilización de Valores" a que se refiere el artículo 59 (art. 52, Parágrafo Segundo).

d) Queda prohibido al Banco Central de Venezuela: Descontar o redescantar documentos en los cuales se haya estipulado una tasa de interés que, unida a comisiones y otras cargas, exceda del máximo fijado por el Banco, de conformidad con el ordinal 7 del artículo 31 de esta Ley (art. 53, Nº 4).

D) *Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito
de 22 de mayo de 1975*

a) A los efectos de la presente Ley, se considerarán depósitos a la vista los exigibles a un término igual o menor de treinta días y depósitos a plazo los exigibles a un término mayor de treinta días.

Los depósitos a plazo se documentarán mediante certificados, negociables o no, emitidos por los institutos depositarios en títulos de numeración sucesiva que deberán inscribir en los registros llevados al efecto.

El certificado deberá expresar las fechas de recepción del depósito y de vencimiento, así como el tipo de interés que devenga, el cual podrá ser pagado mensualmente o a su vencimiento junto con el capital, a opción del cliente. Dichos certificados llevarán dos firmas autorizadas del instituto depositario y los demás datos indispensables para la determinación de los derechos del tenedor y la obligación correspondiente del instituto depositario. Los certificados de depósito a plazo fijo negociables nominativos, se transmitirán mediante declaración estampada en libro llevado al efecto, firmado por el cedente, el cesionario y un funcionario autorizado del instituto depositario; los a la orden, por endoso y los al portador por la entrega material del título. Los términos, modalidades y condiciones contractuales de los certificados de depósito serán regulados por el Banco Central de Venezuela. Los certificados de depósito podrán servir de garantía de préstamos que otorguen a sus titulares, tanto los bancos que los emitan como otros bancos, en los términos y condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela (art. 18).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, una de las dos terceras partes de los encajes, que según el artículo anterior deberá mantenerse en el Banco Central de Venezuela, excluido el encaje en monedas extranjeras, podrá estar representada por letras del Tesoro de una emisión especial cuando el Ejecutivo Nacional, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, así lo determine. Las expresadas letras no devengarán interés mientras constituyan parte de los mencionados encajes, pero sí lo devengarán en el caso de que el Banco Central de Venezuela decida, con fines de política monetaria, colocarlas en el mercado. (art. 23).

c) El deudor tendrá, en todo caso, el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias y el de cancelar totalmente su deuda, en las oportunidades que deberán ser estipuladas en el contrato de préstamo, las cuales no podrán estar separadas por plazos mayores de tres (3) meses ni menores de un (1) mes. En tales casos, no estará obligado sino al pago de los intereses causados hasta la fecha de amortización extraordinaria o de la cancelación (art. 39).

d) En caso de mora, los bancos hipotecarios tendrán derecho a cobrar intereses por las cuotas de amortización que no hayan sido pagadas a su vencimiento, de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato (art. 41).

e) El Ejecutivo Nacional, previa opinión del Banco Central de Venezuela, queda facultado para exonerar, total o parcialmente del impuesto sobre la renta, los intereses devengados por las cédulas hipotecarias, conforme a lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la Renta (art. 44).

f) Las emisiones se harán por series, con indicación de la clase de cédulas y la letra o número con que se distinga cada serie. Los títulos serán numerados y llevarán impresas las siguientes menciones: plazo de vencimiento de la emisión, que no podrá ser superior a veinticinco (25) años, tipo de interés y fechas de pago de éste (art. 49).

g) Los títulos podrán ser al portador o nominativos, y los intereses que ellos causen se pagarán, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (art. 51).

h) Las cédulas favorecidas en los sorteos dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su reembolso, el cual tendrá lugar en las oficinas del banco emisor (art. 55).

i) Los bancos hipotecarios podrán también efectuar las siguientes operaciones: recibir depósitos de dinero a plazo, con o sin interés, reembolsables a un plazo menor de noventa (90) días (art. 59).

j) Los bonos financieros devengarán un interés fijo, el cual será pagadero, cuando menos, cada tres (3) meses. Cuando la emisión de bonos financieros se haga con garantía específica insustituible, podrá pactarse que, además del interés fijo, los bonos financieros recibirán una retribución adicional, igual a un porcentaje de las utilidades que obtenga la sociedad financiera en los rendimientos de los bienes que constituyen la garantía específica. La retribución será pagadera anualmente (art. 70).

k) Los bonos financieros se emitirán por series, distinguidas por números o por letras, y los títulos serán nominativos o al portador, estarán detalladamente numerados y llevarán impresas las siguientes menciones: Tasa de interés fijo y, en su caso, la retribución que percibirán los tenedores de bonos financieros, como participación en las utilidades que obtenga la sociedad emisora, en los rendimientos de los valores que constituyan la garantía específica (art. 74).

l) Los planes de capitalización estarán formados por el contrato, o conjunto de contratos, que tengan en común un mismo tipo de interés, abonable a las cuotas de ahorro e iguales modalidades en los sorteos (art. 84).

m) El título de capitalización contendrá los siguientes datos: importe de las deducciones que se harán a las cuotas comerciales para obtener las cuotas de ahorro y tasas de interés que se abonarán a estas últimas; condiciones y tasas de interés de los anticipos del capital contratado a que tiene derecho el suscriptor (art. 85).

n) Los institutos autorizados a efectuar las operaciones a que se refiere este Título, tendrán derecho a percibir los intereses de los valores depositados en garantía, de acuerdo con el procedimiento que convengan con el Banco Central de Venezuela.

Los institutos quedan autorizados a cambiar los valores depositados en garantía por otros, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos (art. 114).

ñ) Queda prohibido a los bancos o institutos de crédito que funcionen bajo el régimen de la presente Ley: Cobrar los intereses sobre el monto total de cada operación de crédito que realicen sin tener en cuenta las amortizaciones sobre capital, a tal efecto, los intereses deben calcularse, en todo caso, sobre los saldos

deudores. Los tipos de interés y comisiones, así como las tasas de descuento aplicadas, no podrán ser superiores a los que fije el Banco Central de Venezuela (art. 153).

o) Los bonos de ahorro constituyen títulos de crédito en contra del banco emisor; se emitirán únicamente contra recibo de su importe en dinero efectivo y deberán tener un vencimiento no inferior a un (1) año ni superior a veinte (20) años; no podrán ganar un interés anual superior al que determine al efecto el Banco Central de Venezuela y tampoco podrán amortizarse por sorteos; podrán ser endosables, a la orden o al portador, de la denominación que se estime conveniente en múltiplos o submúltiplos de cien bolívares (Bs. 100,00) pero sin que estos últimos sean inferiores a cinco bolívares (Bs. 5,00).

Se emitirán con o sin cupones para el pago de intereses y en el segundo caso se establecerá que los intereses se pagarán junto con el capital a su vencimiento; llevarán dos firmas autorizadas del banco emisor, y contendrán los datos relativos al capital, intereses, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás indispensables para la determinación de los derechos del tenedor y las obligaciones correspondientes del banco emisor (art. 154).

E) *Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías*

a) En los contratos de crédito externo, la tasa máxima de interés efectiva anual será determinada por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, con carácter general, oída previamente la opinión del Banco Central de Venezuela.

Se entiende por tasa de interés efectiva, el costo total del dinero incluyendo las comisiones y recargos de todo orden que el otorgante del crédito cargue por los servicios que proporciona, relacionados en cualquier forma con la operación de crédito, así como también el interés, fijado por el mercado, correspondiente a cualquier cantidad que el prestatario tuviere la obligación de mantener indisponible con motivo del otorgamiento del crédito y durante la vigencia del mismo (art. 57).

b) En los contratos de crédito externo celebrados entre una casa matriz y sus filiales o subsidiarias o entre filiales y subsidiarias de una misma empresa extranjera, la tasa del interés efectiva anual no podrá exceder de tres puntos a la de los valores de primera clase vigentes en el mercado financiero del país de origen de la moneda en que se haya registrado la operación (art. 58).

III. VIGENCIA TEMPORAL DE LAS NORMAS SOBRE INTERESES

La ley, como norma de conducta impuesta a todos los ciudadanos por los órganos del Estado que tienen tal potestad de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, es el resultado de una actividad humana que, así como tiene un principio, tiene también un fin.

La ley, luego de ser sancionada por el Congreso, debe ser enviada al Presidente de la República para su promulgación (art. 172 de la Constitución), es decir, para

que éste ordene su ejecución, con el correspondiente “cúmplase”, y su posterior publicación en la Gaceta Oficial de la República (art. 14 de la Constitución).

La ley tiene principio, o lo que es lo mismo, se hace obligatoria para todos, desde la fecha que ella misma señale; o, en su defecto, desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República (art. 2 de la Ley de Publicaciones Oficiales y art. 1 del Código Civil), sin que pueda tener efecto retroactivo (art. 44 de la Constitución y art. 3 del Código Civil); y, una vez que ha entrado en vigor, nadie puede excusarse de su cumplimiento, independientemente de su conocimiento “*ignorantia legis non excusat*” (art. 2 del Código Civil).

La ley tiene fin cuando es derogada expresamente por otra ley (art. 177 de la Constitución y art. 7 del Código Civil); o cuando es declarada nula por colidir con la Constitución (art. 215, n. 1 de la Constitución); o cuando es abrogada tácitamente, bien porque es incompatible con nuevas normas contenidas en una ley posterior, o bien porque leyes posteriores regulan enteramente la materia regulada en la ley anterior (art. 177 de la Constitución y art. 2 del Código Civil); o por causas intrínsecas, como es el caso de que la propia ley establezca su término de duración, o cuando fue dictada en consideración de eventuales circunstancias o por el solo término de duración de éstas (ley sujeta a un término o a condición); o cuando sobreviene una imposibilidad que la haga inejecutable (Sentencia de la Corte de Casación, citada en la *Constitución de la República de Venezuela anotada y concordada por Mariano Arcaya* - El Cojo - Caracas - 1971 - Tomo II - Págs. 411 y 412: “. . . Las leyes pueden ser derogadas virtualmente, o sea sin necesidad de que se le dé a la derogación la forma que ordinariamente exigen las leyes, vale decir, la de copiar íntegramente la ley derogada con las supresiones o aumentos respectivos, y sin necesidad, igualmente, de que la derogatoria deba hacerse por leyes de igual índole o materia. Existe la derogación implícita, por actos legislativos de igual índole o materia, por actos legales o constitucionales que se limitan a prever la incompatibilidad o inutilidad de otros anteriores, los cuales quedan así anulados *ipso facto*. . .”; sentencia de la Corte Federal, citada en la misma obra y volumen, pág. 412: “. . . Todas las leyes, bien que emanadas del mismo poder, no tienen el mismo carácter, y consiguientemente no pueden tener tampoco la misma extensión en su aplicación. Sin embargo, su observancia es imprescindible, y sólo puede nacer la duda racional cuando se ofrezcan dos disposiciones contradictorias entre sí. Para este caso, no raro por cierto en la legislación de todos los países, debe seguirse el principio adoptado por el derecho romano y consagrado por el respeto de las edades posteriores. La fuerza obligatoria de la ley reside en la que sea más reciente, y es ésta la ley que debe observarse . . . la última ha derogado la primera, aunque tal acto de derogación no esté expreso, consistiendo virtualmente en la incompatibilidad de los preceptos. Absurdo fuera que, en la competencia de dos leyes, presentando el caso de ser imposible satisfacer al mismo tiempo a las dos, se estuviere por la más antigua. . .”; y sentencia del Tribunal Superior de Hacienda, citada en la misma obra y volumen, pág. 411: “. . . Aunque la abolición es la causa más frecuente e importante de la cesación de eficacia de las leyes, no es la única. Existen las llamadas causas intrínsecas de cesación, como el transcurso del tiempo fijado para la vigencia de una ley, que aparezca en ella determinado o resulte

de su propio objeto, el cumplimiento del fin de la ley o la imposibilidad de un hecho que era su presupuesto necesario...”).

Como hemos visto antes (III), las distintas leyes que regulan los intereses fueron publicadas y entraron en vigencia en fechas distintas: el Código de Comercio, el 19 de diciembre de 1919 (art. 1120); el Código Civil, el 1 de octubre de 1942 (art. 1989); el Decreto Nº 247 de la Junta Revolucionaria de Gobierno sobre represión de la usura, el 9 de abril de 1946, fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República; la Ley de Protección al Consumidor, el 2 de septiembre de 1974, fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República; la Ley del Banco Central de Venezuela, el 30 de diciembre de 1974, fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República; y la Ley General de Bancos y otros institutos de crédito, el 22 de mayo de 1975, fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Ninguna de las leyes citadas derogó expresamente a las que les precedieron; no han sido declaradas nulas por considerárselas incompatibles con la Constitución; no se las sometió a condiciones o término por el legislador; ni tampoco ha sobrevenido alguna circunstancia que las haya hecho inejecutables, por lo que, desde estos puntos de vista, deben ser consideradas como plenamente eficaces.

No obstante, debemos estudiar si alguna de ellas ha sido abrogada tácitamente por las leyes que la sucedieron en el tiempo, a cuyo efecto seguiremos el método de analizar primero la ley más vieja en vigencia. Comenzaremos, por lo tanto, con el Código de Comercio, luego con el Código Civil, más tarde con el Decreto sobre Usura y la Ley de Protección al Consumidor, para terminar con la Ley del Banco Central de Venezuela y la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito.

1) *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en el Código de Comercio*

A) El primer supuesto de abrogación tácita que hemos expuesto es el de la incompatibilidad de la vieja ley con las nuevas normas contenidas en la ley posterior. En consecuencia, veamos las incompatibilidades del Código de Comercio con las leyes que le sucedieron en el tiempo.

a) Incompatibilidad de las normas del Código de Comercio con las normas del Código Civil.

No hay incompatibilidad puesto que ambos Códigos regulan materias propias: el de Comercio, materia comercial; y el Civil, materia civil.

La única incompatibilidad que, a nuestro juicio, pudiera suscitarse, sería con referencia al artículo 1746 del Código Civil, en el caso de que esta norma, contenida en una ley que regula esencialmente materia que no es comercial, como es la civil, pudiera considerarse que regula también, aunque en forma singular y particular, materia mercantil. De ser cierta esta apreciación, tal norma debería considerarse como integrante de la ley mercantil y, por tanto, de la misma jerarquía que el Código de Comercio y las leyes especiales mercantiles (Borjas, Leopoldo - *Instituciones de Derecho Mercantil* - Ediciones Schnell - Caracas - 1979 - Segunda Edición - Págs. 107 y sgts.: "...La Ley Mercantil no sólo está constituida por las normas contenidas en el

Código de Comercio, como podría pensarse por la fórmula usada en su artículo primero (“...El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes...”), pues también la integran las normas contenidas en las muchas leyes mercantiles especiales, las cuales también son ley mercantil (en este sentido la expresión “Código de Comercio” debe entenderse en sentido amplio como “Ley Mercantil”), y las normas de derecho mercantil contenidas en el Código Civil, o Ley Civil, y las contenidas en otras leyes. Las primeras, Código de Comercio y leyes especiales, regulan esencialmente la materia mercantil (sociedades de comercio, letras de cambio, los asuntos marítimos, la actividad bancaria, los seguros, etc.), o especialmente, cuando regulan materia también regulada en el Código Civil (compra-venta, depósito, prenda, fianza, etc.); y, las segundas, aunque no esencialmente, regulan singular y particularmente la materia mercantil...”. En tal caso, para determinar entonces cuál norma aplicar, la contenida en el Código de Comercio o la contenida en el Código Civil, no nos quedaría otro recurso que recurrir a los principios que rigen la vigencia de la ley en el tiempo: cuando dentro de la ley mercantil aparezca alguna contradicción o incompatibilidad, entre una norma contenida en el Código de Comercio, en la ley especial mercantil, o en el Código Civil u otra ley no mercantil, las cuales todas tienen la misma jerarquía, debe prevalecer la norma contenida en la ley posterior; y cuando, coincidencia más hipotética que real, todas hayan sido promulgadas al mismo tiempo, se aplicará la norma contenida en la ley especial sobre la general, salvo el principio de carácter no absoluto, *Lex posterior generalis non derogat priori speciali* (Conforme: Borjas, Leopoldo. *Ob. cit.*, págs. 131 y 132).

Nuestra opinión, no obstante, es que no existe ninguna contradicción entre la disposición del artículo 1746 del Código Civil y ninguna de las disposiciones sobre intereses contenidas en el Código de Comercio en relación al préstamo mercantil.

El artículo 1746 del Código Civil regula la tasa de interés en el préstamo civil, fijando, para el convencional, las siguientes tasas: si están fijados por ley especial, no pueden exceder de éstos; si no están fijados por ley especial, no pueden exceder en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención; y si se trata de interés sobre préstamos con garantía hipotecaria, no puede exceder en ningún caso del uno por ciento (1%) mensual.

El artículo 520 del Código de Comercio regula la tasa de interés en el préstamo mercantil, estableciendo que el préstamo mercantil de dinero devenga interés de pleno derecho a la tasa corriente en el mercado, a menos que las partes hayan convenido una tasa distinta, a la que no se le pone límites, y lo cual debe hacerse por escrito.

Por préstamo mercantil debemos entender aquel en que concurren estas dos circunstancias: que alguno de los contratantes sea comerciante y que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio (art. 527 del Código de Comercio).

Todos los otros préstamos deben considerarse como civiles.

En el supuesto de que nuestra opinión no fuera la correcta, entonces deberíamos estudiar cuál norma aplicar porque, tratándose de normas que tienen la misma jerarquía y que, evidentemente son contradictorias, una debe prevalecer sobre la otra.

En primer lugar estudiaremos, pues, la primacía de una norma sobre la otra por su fecha de entrada en vigencia.

En este sentido la norma contenida en el Código Civil debería prevalecer sobre la contenida en el Código de Comercio, porque la primera entró en vigencia el año de 1942 y la segunda el año de 1919.

No obstante, si aceptamos esta tesis, llegaríamos a un absurdo jurídico: como todos los Códigos Civil y de Comercio que se han promulgado a partir de 1862 lo han sido en fechas diferentes y en ellos se han regulado los intereses de manera distinta, deberíamos concluir que cada vez que se ha promulgado un nuevo Código Civil han quedado derogadas las correspondientes normas contenidas en el Código de Comercio vigente para esa fecha y así, igualmente, cada vez que se ha promulgado un nuevo Código de Comercio con respecto a las normas correspondientes contenidas en el Código Civil vigente para esa fecha.

Pero tal atrocidad es inaceptable científicamente.

En segundo lugar estudiaremos si tales normas del Código Civil deben considerarse especiales con respecto a las contenidas en el Código de Comercio.

En este sentido es aceptado unánimemente por la doctrina y por la jurisprudencia, que el Código de Comercio no es una ley de excepción frente al Código Civil, ni que éste sea una ley especial con respecto a aquél. Para la doctrina aceptada hoy, ambos Códigos están en un régimen de igualdad, sin que exista predominio o dependencia del uno sobre el otro.

Desde este punto de vista, por lo tanto, tampoco podrían considerarse derogadas por el Código Civil ninguna de las disposiciones del Código de Comercio sobre intereses.

b) Incompatibilidad de las normas del Código de Comercio con las normas del Decreto Nº 247 de la Junta Revolucionaria de Gobierno sobre represión de la usura.

En nuestra opinión, no existe tampoco ninguna incompatibilidad entre estas dos leyes, porque el Decreto Nº 247 regula materia esencialmente penal y en ninguna de sus disposiciones regula, aunque sea en forma particular y singular, materia mercantil, como se evidencia de los siguientes hechos:

a') El primer aparte del artículo 1 del Decreto Nº 247 se refiere de manera muy especial a materia civil y no a materia comercial, la cual está delimitada por aquellas normas sistemáticas o delimitativas de la materia de comercio que se encuentran en el Código de Comercio (arts. 2, 3, 4, 5 y 6), o en otras leyes, conjuntamente con otras normas, llamadas reguladoras porque son las que regulan esa materia. Unas y otras integran el derecho mercantil o comercial.

Tan es así esta aseveración, que el segundo aparte del citado artículo 1 del Decreto Nº 247 debe precisar que se considerará constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero (civil) en el cual se estipula o de alguna manera se obtenga un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual o que exceda de los límites fijados en el artículo 1746 del Código Civil. No otra puede ser la interpretación de la frase "...Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo 1746...", en donde "sin perjuicio" debe entenderse como "dejando a salvo".

Si el Decreto sobre represión de la usura se hubiera querido hacer extensivo al préstamo mercantil, habría sido necesario que se refiriese también al artículo 529

del Código de Comercio, similar al artículo 1746 del Código Civil. El silencio del legislador es significativo.

b') El artículo 2 del Decreto excluye del ámbito de su aplicación, para el caso de que alguien pudiera pensar que el Decreto regula la materia mercantil, a los negocios de crédito legalmente establecidos, es decir, aquellos que realizan operaciones de banco, que son actividades esencialmente mercantiles conforme a las citadas normas delimitativas (art. 2, n. 14 del Código de Comercio).

c') El Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 230 sobre represión de la usura, el cual fue declarado carente de validez legal por el Decreto N° 247 publicado siete días después, y el cual lo sustituyó, se refería en forma general tanto al préstamo civil como al mercantil, en sus artículos 1, 4 y 5; y al anatocismo, que es instituto mercantil, en su artículo 3°. Ninguna de esas normas aparecen en el Decreto N° 247, por lo menos en la forma sistemática que aparecieron en el Decreto 230, lo que hace pensar que el legislador quiso restringir el campo de aplicación del nuevo Decreto a los préstamos civiles, excluyendo a los mercantiles.

c) Incompatibilidad de las normas del Código de Comercio con las normas de la Ley de Protección al Consumidor.

Salvo lo que diremos de seguidas con relación al artículo 108 del Código de Comercio, no hay incompatibilidad entre la disposición del artículo 6 de la Ley de Protección al Consumidor y las otras disposiciones sobre interés contenidas en el Código de Comercio. En efecto, ambas normas lo que hacen es complementarse, pues las del Código de Comercio, con excepción de las que regulan materia cambiaria, no contienen ningún límite y la disposición del artículo 6 de la Ley de Protección al Consumidor, que es norma penal, lo que hace es reenviar a los máximos que sean fijados por el Ejecutivo Nacional con el propósito de tipificar el delito de usura. No sucede así con el artículo 108 del Código de Comercio, el cual sí establece un límite, pero ni tampoco en este caso debe considerarse derogado el artículo en referencia por su incompatibilidad con la ley posterior, pues no de incompatibilidad debe hablarse, sino de simple suspensión, futura, de la tasa de interés fijada en él, la cual en lo adelante debe ser fijada por el Ejecutivo Nacional, porque de convenirse un interés superior al que fije el Ejecutivo Nacional se configuraría el delito de usura. En este sentido Ludwig Enneccerus, sostiene que: "...Un hecho puede incluirse en varias disposiciones legales que derivan de él consecuencias jurídicas diversas (más estrechas, más amplias, o configuradas de otro modo); en tal caso, siguiendo el precedente de la doctrina del derecho penal, se habla de concurrencia de leyes. La cuestión de qué solución procede entonces, es un problema de interpretación, pero, en determinadas circunstancias, también de investigación del derecho. Se han de distinguir tres casos: I. Es posible, en primer término, que las consecuencias jurídicas de las disposiciones legales en cuestión se produzcan conjuntamente sin limitación recíproca (cumulativamente). II. Las consecuencias jurídicas se producen conjunta, pero alternativamente, de modo que el titular puede elegir cuál de ellas quiere realizar. III. Mas también es posible que una de las disposiciones sea preferente en cuanto al caso por ella regulado, excluyendo (consumiendo) la otra disposición. Así ocurre con alguna frecuencia cuando una disposición especial regula ciertos casos de un

modo particular, casos que en sí caerían dentro de una regla general..." (*Derecho Civil*, Bosch, 1953. Volumen Primero, págs. 225 y 226).

Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles siguen deveniendo intereses de pleno derecho, pero sólo que a partir de la fecha que establezca el Ejecutivo Nacional, se podrá cobrar el interés que las partes convengan hasta el límite que él fije, y no el corriente en el mercado al tipo máximo del doce por ciento (12%) establecido en el artículo 108 que comentamos, que es la tasa máxima permitida hasta ese momento, en caso de silencio de las partes, so pena de ser condenado por usura.

d) Incompatibilidad de las normas del Código de Comercio sobre intereses con las normas de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Tal como hemos dicho antes (II), el Banco Central de Venezuela está facultado para fijar la tasa de interés, "Interés regulador", que considere conveniente para que cumpla su función reguladora del circulante y de la liquidez del sistema financiero.

Las normas contenidas en la Ley del Banco Central de Venezuela no derogan a ninguna de las normas sobre intereses contenidas en el Código de Comercio, ya que las primeras sólo se refieren a la fijación de las tasas de interés. En este sentido, lo que sucede es que algunas de las tasas de interés contenidas en las normas del Código de Comercio, en nuestra opinión, han sido solamente modificadas, mientras y durante se apliquen las tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela.

Las facultades del Banco Central no encuentran límite en cuanto a la tasa de interés que pueda establecer, ya que el legislador dejó a su arbitrio la fijación del *quantum* de la misma.

No obstante, la facultad del Banco Central sí está limitada en cuanto al tipo de operación que origina el pago de interés. Estas operaciones son:

a') Operaciones de descuento y redescuento de los bancos comerciales con el Banco Central; y

b') Todas las operaciones activas y pasivas de los bancos comerciales.

En consecuencia, ninguna de las normas de la Ley del Banco Central de Venezuela deroga a ninguna de las normas sobre intereses contenidas en el Código de Comercio.

e) Incompatibilidad de las normas del Código de Comercio sobre intereses con las normas de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito.

La única norma de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito referente a interés que pudiera afectar las contenidas en el Código de Comercio, es la prevista en el artículo 153, pero a la misma le es aplicable lo dicho con respecto a la Ley del Banco Central de Venezuela, ya que la misma norma remite a las tasas fijadas por el Banco Central.

f) Incompatibilidad de las normas del Código de Comercio sobre intereses con las normas del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros.

Por tratarse de normas que regulan el crédito externo nos abstenemos de analizar su incompatibilidad con las normas contenidas en el Código de Comercio, aunque reconocemos que en algunas oportunidades, como cuando el préstamo externo esté sometido a la ley venezolana, la cuestión puede tener relevancia.

B) El segundo supuesto de abrogación tácita que hemos propuesto es el que deriva de una ley posterior que regula enteramente una ley anterior.

En este sentido, ninguna de las leyes que se promulgaron con posterioridad al Código de Comercio regula enteramente las materias disciplinadas en éste.

El Código Civil regula materia totalmente distinta a la que regula el Código de Comercio y, cuando lo hace, en forma particular y singular, integra entonces a la ley mercantil.

El Decreto sobre represión de la usura disciplina una materia, como la usura, que no es mercantil sino penal.

La Ley de Protección al Consumidor tiene una finalidad distinta a la que tiene el Código de Comercio, que es regir las operaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes. La Ley especial tiene como propósito fundamental la protección legal del consumidor y entre sus normas la única que se refiere a intereses es de carácter penal y no mercantil.

Las leyes del Banco Central y la General de bancos y otros institutos de crédito, aunque regulan una actividad que es comercial, como es la bancaria, lo hacen desde un punto de vista parcial, no enteramente; y, en general, en su aspecto público y no privatístico.

2) *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en el Código Civil.*

A) Incompatibilidad con las normas contenidas en leyes posteriores.

a) Incompatibilidad de las normas del Código Civil con las normas del Decreto N° 247 de la Junta Revolucionaria de Gobierno sobre represión de la usura.

Damos por reproducidos aquí los mismos argumentos que explanamos para sostener que no había ninguna incompatibilidad entre las normas sobre intereses contenidas en el Código de Comercio y las contenidas en el Decreto 247 del 9 de abril de 1946, en cuanto el segundo regula materia esencialmente penal, con la salvedad siguiente: que por cuanto el Decreto 247 tipifica como delito de usura el préstamo civil en el cual se estipule un interés superior a la tasa del doce por ciento (12%) anual, el prestamista que haya pactado un interés superior deberá ajustarlo a dicha tasa máxima, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 3 del citado Decreto. No obstante, como en nuestra opinión las normas que tipifican el delito de usura contenidas en el Decreto sobre represión de la usura han sido derogadas por la Ley de protección al consumidor, ninguna de las normas sobre intereses en materia de derecho privado contenidas en el referido Decreto, en especial la que obliga al ajuste de los intereses, tienen hoy aplicación hasta tanto el Ejecutivo Nacional, de conformidad a lo ordenado en la Ley de protección al consumidor, complete aquel elemento fundamental que sirva para tipificar el delito de usura, como es el monto de los intereses usurarios.

b) Incompatibilidad de las normas del Código Civil con las normas de la Ley de protección al consumidor.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las de la Ley de protección al consumidor sobre intereses.

c) Incompatibilidad de las normas del Código Civil sobre intereses con las normas de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las de la Ley del Banco Central de Venezuela sobre intereses.

d) Incompatibilidad de las normas del Código Civil sobre intereses con las normas de la Ley general de bancos y otros institutos de crédito. Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las de la Ley general de bancos y otros institutos de crédito sobre intereses.

e) Incompatibilidad de las normas del Código Civil sobre intereses con las normas del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros sobre intereses.

B) El segundo supuesto de abrogación tácita que hemos propuesto es el que deriva de una ley posterior que regula enteramente una ley anterior. En este sentido ninguna de las leyes que se promulgaron con posterioridad al Código Civil, regula enteramente la materia disciplinada en éste.

El Decreto sobre represión de la usura disciplina una materia como la usura, que no es civil sino penal.

La Ley de protección al consumidor tiene una finalidad distinta a la que tiene el Código Civil, que es regir las actividades privadas de los hombres en sus relaciones con otros hombres. La ley especial tiene como propósito fundamental la protección legal del consumidor.

Las leyes del Banco Central y la general de bancos y otros institutos de crédito, regulan una actividad que no es civil sino comercial, como es la bancaria.

3) *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en el Decreto sobre la represión de la usura.*

A) Incompatibilidad con las normas contenidas en leyes posteriores.

a) Incompatibilidad de las normas del Decreto sobre represión de la usura con las normas de la Ley de protección al consumidor.

Aunque la Ley de protección al consumidor es una ley general con relación al Decreto sobre represión de la usura, el cual frente a ella puede considerarse como ley especial, no creemos que en su caso deba aplicarse el principio de que la ley posterior general no deroga a la ley anterior especial (*lex posterior generalis non derogat priori speciali*), porque este es un principio que no tiene carácter absoluto, como lo sostiene unánimemente la doctrina, ya que puede inferirse lo contrario de la propia voluntad del legislador (Sandulli, Aldo M. - *Novissimo Digesto Italiano* - UTET - 1963 - Vol.

IX - Voz: Legge (Diritto Costituzionale, Pág 650): "...La abrogación tácita da lugar, naturalmente, a delicados problemas de interpretación. Entre los más importantes de ellos entra aquel relativo a la entrada en vigencia de una nueva ley de carácter especial frente a una vieja ley de carácter general y aquel relativo al caso inverso...", "...En ambos casos no se verifica generalmente un fenómeno abrogativo. En relación al segundo, es notorio el antiguo axioma "*Lex posterior generalis non derogat priori speciali*", el cual, no obstante, no tiene carácter absoluto, sino que puede ser aceptado dentro de los límites en que no pueda inducirse una distinta voluntad del legislador..." (...L'abrogazione tacita dá luogo, naturalmente, a delicati problemi interpretativi. Tra i piú importanti di essi rientra quello relativo al sopraggiungere di una legge a carattere speciale ad una a carattere generale e quello relativo al caso inverso... In entrambi i casi generalmente non si verifica un fenomeno abrogativo. In relazione al secondo, é noto l'antico brocardo "*lex posterior generalis non derogat priori speciali*", il quale peraltro non ha carattere assoluto, ma può essere accettato come esatto entro i limiti in cui non possa desumersi una diversa volontà del legislatore...").

En efecto, la voluntad del legislador en el Decreto sobre la represión de la usura fue, entre otras, la de "...proteger a las clases desposeídas y a todo aquel que llegue a encontrarse en condiciones de inferioridad económica o moral para defenderse contra la indebida explotación..." (segundo considerando del referido Decreto); y la voluntad del legislador en la Ley de protección al consumidor es la "...organización, dirección, vigilancia, coordinación y ejecución de las medidas, planos y programas, que se adopten en la República, tendientes a la protección legal del consumidor..." (art. 1).

"Clases desposeídas" y "consumidor" son hoy palabras sinónimas. Por lo tanto, cuando el legislador usa la expresión "...proteger a las clases desposeídas..." y "...protección legal del consumidor...", está queriendo decir lo mismo.

En la sociedad del año de 1946, el débil económico, por no decir el débil jurídico, era un "desposeído"; en el año de 1980, cuatro décadas después, en una sociedad que se llama de consumo, a ese débil se le denomina "consumidor". Veamos, para dar firmeza a nuestra posición, los elementos constitutivos del delito de usura, según lo que dispone el artículo 1 del Decreto sobre represión de la usura y según lo que señala el artículo 6 de la Ley de protección al consumidor, advirtiendo, desde ahora, que ambos artículos regulan dos formas autónomas de delito.

A-1) Artículo 1 del Decreto sobre represión de la usura.

Primera forma autónoma:

a) Elementos constitutivos.

a') Objetivos:

a'') quien valiéndose de las necesidades apremiantes de una persona;

b'') obtenga para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio, que tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resulte notoriamente desproporcionada;

c'') a la contraprestación o entrega que por su parte verificare.

El juez deberá decidir el carácter desproporcionado (usurario) de la prestación, ya que el legislador no lo hace.

b') Subjetivo:

a'') el dolo.

Segunda forma autónoma:

Se considera delito de usura, y por tanto sujeto a la misma pena, el que dé en prestación dinero o estipule o de alguna manera obtenga un interés que exceda del uno por ciento (1%) mensual.

A-2) Artículo 6 de la Ley de Protección al consumidor.

Primera forma autónoma:

a) Elementos constitutivos:

a') Objetivos:

a'') todo acuerdo o convenio, cualquiera que sea su naturaleza, por el cual;

b'') una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionada;

c'') a la contraprestación que por su parte verifica, en atención a las circunstancias en que se realice la operación.

Al igual que sucede con el delito tipificado en el Decreto sobre represión de la usura, en el caso que nos ocupa corresponde al Juez decidir el carácter usurario de la contraprestación.

b') Subjetivo:

a'') el dolo.

Segunda forma autónoma:

A la misma pena queda sujeto el que en una operación de crédito o de financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones y recargos de servicio una cantidad por encima de los máximos que sean fijados por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional.

Si comparamos los elementos objetivos constitutivos de la primera forma autónoma del delito de usura, conforme a lo establecido en ambas leyes, no cabe lugar a dudas que la disposición del artículo 1 del Decreto sobre represión de la usura es incompatible con la del artículo 6 de la Ley de protección al consumidor, por lo que debe afirmarse que la segunda deroga tácitamente a la primera.

En efecto, el primer elemento objetivo, "quien valiéndose de las condiciones apremiantes de otro", debe considerarse derogado tácitamente conforme a lo dispuesto en el artículo 6 citado, pues en el segundo supuesto, basta que exista un "acuerdo o convenio, cualquiera que sea su naturaleza", sin apreciaciones de carácter subjetivo; el segundo elemento objetivo, "obtenga para sí una cesión, garantía o algo análogo", debe también considerarse como derogado por la norma posterior, pues no otra puede ser la interpretación que se dé a la frase "obtenga para sí o para un tercero, directa o

indirectamente”, con la cual se cubren todos los supuestos imaginarios, inclusive la simulación; y el tercer elemento debe considerarse una repetición del contenido en la ley anterior.

La abrogación, por lo tanto, es total y absoluta.

Lo mismo sucede con la segunda forma autónoma: la ley posterior derogó tácitamente a la anterior estableciendo nuevos elementos constitutivos para el delito de usura. Los nuevos elementos son los siguientes:

Se extiende el concepto de préstamo de dinero, a que estaba restringida la segunda forma autónoma en el Decreto sobre usura, a toda clase de operación de crédito o de financiamiento;

Se extiende el concepto de interés, a que estaba restringida también la segunda forma autónoma prevista en el Decreto sobre usura, a intereses, comisiones y recargos de servicio.

Se deja a la libertad del Ejecutivo Nacional la fijación de los máximos que puedan cobrarse, con lo cual se libera el doce por ciento (12%) establecido en el Decreto sobre usura.

También en este caso, por lo tanto, la derogatoria es total y absoluta.

Pero como el Ejecutivo Nacional, todavía hoy, no ha fijado los máximos que puedan cobrarse por intereses, comisiones y recargos por servicios, esta segunda forma autónoma no es factible de concebirse.

La sanción penal sigue siendo la establecida en el Decreto sobre represión de la usura: prisión hasta por dos años o multa hasta de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00), norma que debe considerarse vigente.

La cuestión es importante por la aplicación de los artículos 1 y 2 del Código Penal sobre los efectos retroactivos de la ley penal.

b) Incompatibilidad de las normas del Decreto sobre represión de la usura con las normas contenidas en la Ley del Banco Central de Venezuela. Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las de la Ley del Banco Central de Venezuela sobre intereses.

c) Incompatibilidad de las normas del Decreto sobre represión de la usura con las normas contenidas en la Ley general de bancos y otros institutos de crédito.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las de la Ley general de bancos y otros institutos de crédito sobre intereses.

d) Incompatibilidad de las normas del Derecho sobre represión de la usura con las normas del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros sobre intereses.

B) El segundo supuesto de abrogación tácita que hemos propuesto es el que deriva de una ley posterior que regula enteramente una ley anterior. Aunque la Ley de protección al consumidor tiene la misma finalidad que el Decreto sobre represión de la usura, pudiera decirse que, la segunda no regula enteramente la materia regu-

lada en la primera, sino que lo hace parcialmente para derogar, aunque tácitamente, como hemos visto, las dos formas principales autónomas del delito de usura previstas en el Decreto sobre represión de la usura, el cual, en lo demás que no ha sido derogado por otras leyes, sigue en plena vigencia.

Pudiéramos decir, no obstante, que por lo que respecta a la forma delictiva sí hay derogatoria porque, como hemos visto, desde este aspecto la Ley de Protección al Consumidor sí regula enteramente la materia regulada con anterioridad por el Decreto sobre represión de la usura. Es el propio legislador quien así lo afirma en la Exposición de Motivos de la Ley de Protección al Consumidor fechada 18 de julio de 1973: "...Desde hace tiempo el Estado venezolano ha establecido preceptos en diversas áreas con el objeto de proteger y defender a la población consumidora en esas materias específicas. Sin embargo, no cabe duda que el campo de la proyección ha sido parcial y aislada, fraccionaria, por lo que se impone cada vez más la necesidad de procurar una protección más general y completa. En efecto, en adición de lo anotado es importante advertir que aún respecto a aquellos consumidores que pueden apreciar haber sido objeto de una práctica viciosa o injusta en materia de comercialización, en razón de los altos costos que significaría seguir algún tipo de acción legal para evitar sufrir las consecuencias de la práctica viciosa o injusta, la mayor parte de los consumidores que se encuentran individualmente en esa situación, se ven forzados a resignarse a no adelantar ninguna acción judicial. Todas las anteriores razones y muchas otras que se omiten han conducido a la presentación del proyecto de Ley de Protección al Consumidor, con el ánimo de aportar a la vida venezolana de hoy un conjunto de normas cuya aplicación vendrá a favorecer a toda la población nacional y a dotarla de un instrumento ágil y eficaz para ejercer sus derechos como consumidora...".

En este sentido Dominico Barbero es terminante: "...Lo cual puede ocurrir expresa o tácitamente, es decir, implícitamente. Expresamente, cuando la nueva ley declara expresiss verbis la abrogación de la precedente (art. 15, Disp. prel.). Tácita o implícita, de dos modos: o en cuanto la disposición de una ley precedente es incompatible (contradictoria) con una ley posterior —hecho en el cual es implícita la abrogación de la primera, aun en defecto de referencia alguna a ella—, o en cuanto la nueva ley, aunque no todas sus disposiciones singularmente sean incompatibles con cada una de las de la ley anterior, se propone regular la materia entera objeto ya de aquélla (art. 15, cit.): en virtud de lo cual, aun las disposiciones singulares que fuesen abiertamente idénticas a disposiciones anteriores pueden recibir, en el espíritu unitario de la nueva ley, una interpretación diferente..." (*Sistema del Derecho Privado* - EJE - 1967 - Traducción de Santiago Santis Melendo - Vol. I - Pág. 136).

Francesco Messineo también es concluyente: "...r) Quella di cui si é parlato sin qui é l'abrogazione detta espessa. E tacita l'abrogazione, quando (cfr. 15 prel.): 1) sia l'effeto di incompatibilitá fra norma nuova e norma precedente, perché la prima, anziché risultare compatibile con essa e servire a integrarla dispone in modo diverso dalla precedente; ma é ovvio che l'abrogazione tacita opera, soltando nei limiti dell'incompatibilitá; 2) ovvero dal fatto che la nuova norma (anche al di fuori dell'incompatibilitá. testé cennata) regoli l'intera materia già regolata dalla norma anteriore, perché così rivela l'intenzione di sistemare ex novo la disciplina della data

materia; onde, deve considerarsi abbandonata ogni altra norma precedente. s) Quando la norma nuova sia compatibile con la norma antica, ovvero quando la norma non regoli l'intera materia già regolata dalla norma antica, vi é luogo a coesistenza di piú norme e al conseguente delicato (e spesso arduo) problema della loro coordinazione, o —eventualmente— conciliazione: . . .”, (“ . . .r) La abrogación de que se ha hablado hasta aquí es la abrogación denominada expresa. Es tácita la abrogación, cuando (cfr. art. 15 de las disposiciones preliminares): 1) Sea el efecto de incompatibilidad entre norma nueva y norma precedente, porque la primera, en lugar de resultar compatible con ella y servir para integrarla, dispone de un modo diverso de la precedente; pero es obvio que la abrogación tácita opera solamente dentro de los límites de la incompatibilidad; 2) O bien del hecho de que la nueva norma (aun fuera de los límites de la incompatibilidad, a que se acaba de hacer referencia) regule la materia entera ya regulada por la norma anterior, porque así revela la intención de sistematizar ex novo la disciplina de dicha materia; por lo que debe considerarse abandonada cualquier otra norma precedente. s) Cuando la nueva norma sea compatible con la norma antigua, o cuando la norma no regula la materia completa ya regulada por la norma antigua, hay lugar a la coexistencia de varias normas y al consiguiente y delicado (y con frecuencia arduo) problema de su coordinación, o —eventualmente— conciliación. . .”) (*Manuale de Diritto Civile e Commerciale* - Giuffré - 1952 - Volume Primo - Pág. 86).

En el derecho alemán, Ludwig Enneccerus, se expresa así: “. . .I. Las disposiciones del derecho pueden ser derogadas o modificadas por nuevas disposiciones, estatuidas o consuetudinarias: *Lex posterior derogat priori*. Así resulta necesariamente de la esencia del derecho, pues si éste se basa en la voluntad colectiva, ésta tiene que hallarse también en situación de modificarlo (derogarlo); a igual resultado conduce la consideración de que toda época ha de tener la posibilidad de determinar por sí su derecho. Por tanto, las prohibiciones de modificar, ya para siempre, ya por un cierto tiempo, no obligan al legislador. En cambio, cabe perfectamente que se prescriban para la modificación o derogación, requisitos más difíciles, por ejemplo, una mayoría determinada en una asamblea legislativa o varias votaciones, puesto que el derecho regula los requisitos y formas de la legislación. 1. La modificación o la derogación se pronuncian, con frecuencia, de un modo expreso; pero aunque no se haga de este modo, el derecho se deroga por la incompatibilidad con la nueva norma jurídica; más allá de esta incompatibilidad la derogación sólo puede derivarse si cabe reconocer en la ley una voluntad de derogación más amplia. 2. Con la derogación de una disposición o de una institución jurídica caducan además todas las disposiciones particulares construidas sobre aquéllas, y de las cuales sean mera consecuencia o aclaración, determinación más precisa o limitación, o que sirvan para su ejecución o para robustecer o suavizar sus consecuencias. 3. Constituye un problema de interpretación el de determinar si una nueva regla general quiere reemplazar únicamente la anterior regla general o si quiere también eliminar las disposiciones especiales que la contradecían. Así, pues, la conocida regla de interpretación “*lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*” sólo es exacta en el sentido de que de la simple derogación no cabe inferir también sin más la supresión de las disposiciones especiales.

Pero no hay una presunción de que hayan sido mantenidas..." (*Derecho Civil - Bosch - 1953 - Volumen Primero - Págs. 171 y 172*).

Las Leyes del Banco Central de Venezuela y la general de bancos y otros institutos de crédito regulan una actividad que no es civil, sino comercial, como es la bancaria.

4) *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en la Ley de protección al consumidor.*

A) Incompatibilidad con las normas contenidas en leyes posteriores.

a) Incompatibilidad de las normas de la Ley de Protección al Consumidor con las normas de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las de la Ley del Banco Central de Venezuela.

b) Incompatibilidad de las normas de la Ley de protección al consumidor con las normas de la Ley general de bancos y otros institutos de crédito.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y la Ley General de bancos y otros institutos de crédito sobre intereses.

c) Incompatibilidad de las normas de la Ley de protección al consumidor con las normas del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros sobre intereses.

B) El segundo supuesto de abrogación tácita que hemos propuesto es el que deriva de una ley posterior que regula enteramente una ley anterior. Las leyes del Banco Central de Venezuela y la general de bancos y otros institutos de crédito regulan una actividad que no es civil, sino comercial, como es la bancaria, y a ésta sólo la regula en forma parcial, no enteramente; y, en general, en su aspecto publicístico y no privatístico.

5) *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en la Ley del Banco Central de Venezuela.*

A) Incompatibilidad con las normas contenidas en leyes posteriores.

a) Incompatibilidad de las normas de la Ley del Banco Central de Venezuela con las normas de la Ley general de bancos y otros institutos de crédito.

Ninguna de las normas sobre intereses contenidas en la Ley del Banco Central de Venezuela es incompatible con las normas sobre intereses contenidas en la Ley General de Bancos y otros institutos de crédito, ya que las facultades otorgadas al Banco Central en la primera están limitadas en cuanto al tipo de operación que origina el pago de intereses, operaciones activas y pasivas de la banca comercial; y la

única norma de la Ley general de Bancos y otros institutos de crédito contenida en su artículo 153, que pudiera ser incompatible, remite expresamente a las tasas fijadas por el Banco Central.

b) Incompatibilidad de las normas de la Ley del Banco Central de Venezuela con las normas del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros.

Repetimos aquí los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y la del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros sobre intereses.

B) El segundo supuesto de abrogación tácita que hemos propuesto es el que deriva de una ley posterior que regula enteramente una ley anterior. La Ley del Banco Central, aunque regula materia bancaria al igual que la Ley General de bancos y otros institutos de crédito, regula enteramente sólo la actividad del Banco Central; y la Ley general de bancos y otros institutos de crédito regula, también enteramente, sólo la actividad de los bancos comerciales y otros institutos de crédito sometidos a su potestad. Por consiguiente, ninguna de las dos leyes invade el campo de la otra para regularla parcial o enteramente.

6) *Abrogación tácita de las normas sobre intereses contenidas en la Ley general de Bancos y otros institutos de crédito.*

A) Incompatibilidad con las normas contenidas en leyes posteriores.

a) Incompatibilidad de las normas de la Ley general de bancos y otros institutos de crédito con las normas del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros.

Repetimos los mismos argumentos dados para sostener que no hay incompatibilidad entre las normas del Código de Comercio y las del Reglamento del régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros sobre intereses.

B) El segundo supuesto de abrogación tácita que hemos propuesto es el que deriva de una ley posterior que regula enteramente una ley anterior. Ninguna ley promulgada con posterioridad a la Ley general de bancos y otros institutos de crédito regula enteramente la materia regulada en ésta, por lo que puede afirmarse que este supuesto de abrogación tácita no existe.

IV. CONCLUSIONES

1. En materia civil, los intereses correspondientes y convencionales no tienen otros límites, salvo lo que diremos de seguidas con respecto a los bancos y otros institutos de crédito, que los establecidos en el art. 1746 del Código Civil, por lo que:

A) No pueden exceder a los que fueren designados por ley especial. Como hemos visto antes (III), las leyes especiales del Banco Central de Venezuela y la Gene-

ral de Bancos y otros institutos de crédito, dan facultad al Banco Central para fijar las tasas de interés que pueden cobrar o pagar los bancos y otros institutos de crédito por las operaciones activas y pasivas que realicen. Los que contraten con bancos u otros institutos de crédito quedarán, por lo tanto, sujetos a respetar tales tasas de interés.

B) No limitando la ley especial la tasa de interés, ésta no podrá exceder de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.

Es decir, que si para el momento de la celebración del contrato la tasa de interés corriente es el doce por ciento (12%) anual, el acreedor podrá convenir con su deudor el pago de una tasa de interés hasta del diez y ocho por ciento (18%) anual.

C) El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no puede exceder en ningún caso del uno por ciento.

No obstante, en caso de que el acreedor sea un banco u otro instituto de crédito, éstos podrán convenir una tasa de interés superior si el Banco Central de Venezuela, en fuerza de sus facultades legales, así lo estableciera. En efecto, como hemos dicho antes (IV), las tasas de interés contenidas en el Código Civil, como puede ser la tasa de interés de los préstamos de dinero con garantía hipotecaria, se encuentran modificadas, no derogadas, mientras y durante se apliquen las tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela.

2. En materia civil, los intereses moratorios y convencionales, salvo disposiciones especiales, no tienen más límite que los que establece el art. 1277, y las disposiciones de las leyes especiales antes citadas.

A) En caso de que el acreedor sea un banco u otro instituto de crédito, el interés moratorio no podrá exceder de aquel que fije el Banco Central de Venezuela con fundamento en las disposiciones especiales que lo facultan para ello.

B) No limitándolo las disposiciones especiales, el interés moratorio puede ser fijado libremente por acuerdo entre acreedor y deudor.

C) No acordándolo las partes, el interés moratorio consistirá en el interés legal, el cual en materia civil es del tres por ciento (3%) anual.

3. En materia mercantil, los intereses correspectivos y convencionales están sujetos a la regla general de que toda deuda de dinero líquida y exigible devenga intereses de pleno derecho, y que el acreedor y el deudor son libres de convenir la tasa de éstos, salvo que, no determinándolos, se deberá estar a lo que dispongan las normas supletorias contenidas en la ley mercantil, por lo que:

A) En caso de que acreedor y deudor no hayan convenido una tasa de interés distinta, toda deuda de dinero líquida y exigible dará derecho al acreedor a solicitar al deudor el pago del interés corriente en el mercado, pero siempre que éste no exceda de la tasa del doce por ciento (12%) anual.

B) En caso de préstamo de dinero, el acreedor deberá convenir con su deudor, por escrito, una tasa de interés distinta a la corriente en la plaza, ya que, de lo contrario, será esta última la que podrá exigir el acreedor a su deudor.

C) En caso de que acreedor sea un banco u otro instituto de crédito, el interés corresponsivo y convencional no podrá exceder de aquel que fije el Banco Central de Venezuela con fundamento en las disposiciones especiales que lo facultan para ello.

4. En materia mercantil, los intereses moratorios y convencionales están sujetos a la misma regla general de los intereses corresponsivos y convencionales, ya que la doctrina y la jurisprudencia consideran que a falta de una disposición expresa de la ley mercantil, en ese sentido es aplicable por analogía la norma legal que contiene dicha regla general.

5. En las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios (sean civiles o comerciales) cualquiera que sea la persona natural o jurídica que otorgue el financiamiento, con las excepciones establecidas en el Decreto N° 58 de 28 de abril de 1974, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 30385 de 29 de abril de 1974, no se podrá cobrar interés que exceda a la tasa del doce por ciento (12%) anual, calculada sobre saldos deudores, además de una comisión máxima del seis por ciento (6%) anual, calculada también sobre saldos deudores, por concepto de los servicios u operaciones accesorias relacionadas directa o indirectamente con el otorgamiento del crédito, incluidos gastos de cobranza.

En consecuencia, ninguna de las resoluciones del Banco Central de Venezuela resultan violatorias de las disposiciones legales citadas: a) artículo 1º del Decreto N° 247 de 9 de abril de 1946; b) artículo 108 del Código de Comercio de 19 de diciembre de 1919; c) artículo 1746 del Código Civil de 1º de octubre de 1946; y d) artículo 46 de la Ley del Banco Central de Venezuela de diciembre de 1974.

El Banco Central de Venezuela no tiene limitaciones para fijar las tasas máximas y mínimas de los intereses reguladores que a él le corresponde establecer por mandato de la ley, a no ser las que le impone la propia ley que lo autoriza a ello, como objeto de su potestad y propósito de su obligación: crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, el equilibrio económico y el desarrollo ordenado de la economía. El Banco Central de Venezuela podría, y tendría, que fijar intereses reguladores por encima o por debajo de la tasa del doce por ciento (12%), si para lograr ese objeto de su potestad y propósito de su obligación, ello fuere necesario.

Y esos mismos límites, si de tal manera pudieran llamarse el objeto de su potestad y propósito de su obligación, tienen aplicación a la potestad y, a su vez, obligación del Banco Central de Venezuela, de fijar, al igual que los intereses reguladores, las comisiones y recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califica como relacionados, directa o indirectamente, con sus operaciones activas y pasivas.

Por lo tanto, tampoco resultan ilegales las resoluciones del Banco Central de Venezuela, porque en ellas se autorice a los bancos comerciales y otros institutos de crédito a cobrar comisiones que "...son verdaderos intereses disfrazados con ese nombre...", y cuyo monto, sumado a los de las tasas de interés, exceden de la tasa del doce por ciento (12%) anual.

Se ha sostenido la ilegalidad de las referidas resoluciones del Banco Central de Venezuela, porque en ellas no se califican cuáles son los servicios y actividades acce-

sorias que darán derecho al cobro de dichas comisiones; y porque, al fijar las comisiones por desembolso y por préstamos, o "... sin indicar ni siquiera por qué razón...", el Banco Central de Venezuela se atribuye una facultad que no tiene.

Calificar, de acuerdo a la acepción que de este verbo transitivo da el *Diccionario de la Lengua Española* (Real Academia de la Lengua - Madrid - 1970 - Pág. 230), es "... apreciar o determinar las calidades de una persona o cosa. Expresar o declarar este juicio...". Ahora bien, como resulta de un análisis de las resoluciones impugnadas, el Banco Central de Venezuela sí apreció o determinó las calidades de las operaciones accesorias (las que, es necesario advertirlo, de acuerdo al texto del artículo 46 de la Ley que lo rige, no tenía por qué hacerlo) y de los distintos servicios (los cuales sí está obligado a calificar), que dan derecho al cobro de las comisiones o recargos por parte de los bancos u otros institutos de crédito.

La Resolución Nº 80-11-03 de 11 de noviembre de 1980, hace la calificación en sus artículos 1 y 3, así: "... por *todos* los servicios y operaciones..." y por "... cobranza sobre títulos de crédito a cargo de terceros...". Todo, según el mismo diccionario antes citado, es adjetivo que "... Dícese de lo que se toma o se comprende entera y cabalmente según sus partes, en la entidad o en el número...". Esta calificación general y absoluta, "todos", en nada perjudica a la colectividad, a la que el recurrente, frente a los bancos comerciales, llama "débil económico", porque a quien se le exija el pago de una comisión o recargo que resulte no estar relacionada, directa o indirectamente, con las operaciones accesorias o servicios prestados por el banco, podrá negarse a pagarla o repetir lo pagado indebidamente. La cobranza es, por otra parte, un verdadero servicio bancario que se presta al cliente y que no requiere de ninguna calificación previa, ni posterior.

La Resolución Nº 80-11-09 de 11 de noviembre de 1980, se limita, en sus artículos 1, 2 y 3, a fijar el monto de las comisiones que los bancos hipotecarios pueden cobrar por los distintos servicios y operaciones previstos en la Resolución Nº 80-04-01 de 11 de noviembre de 1980, publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 32.111 de 14 de noviembre de 1980, por lo que, mientras no se solicite y declare la ilegalidad de esta última, el monto de las comisiones fijado en la primera sigue siendo legal y válido.

La Resolución Nº 80-11-10 de 17 de noviembre de 1980, se limita, en sus artículos 1, 2 y 4, a fijar el monto de las comisiones que las sociedades financieras pueden cobrar por los distintos servicios y operaciones previstos en la Resolución Nº 80-04-02 de 11 de noviembre de 1980, publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 32.111 de 14 de noviembre de 1980, por lo que, mientras no se solicite y declare la ilegalidad de esta última, el monto de las comisiones fijado en la primera sigue siendo legal y válido.

La Resolución Nº 80-11-14 de 17 de noviembre de 1980, se limita, en sus artículos 1 y 2, a fijar el monto de las comisiones que los bancos hipotecarios y las sociedades financieras pueden cobrar por los distintos servicios y operaciones previstos en las Resoluciones Nº 80-11-04 y Nº 80-11-05, ambas de fecha 11 de noviembre de 1980, publicadas en la *Gaceta Oficial* Nº 32.111 de 14 de noviembre de 1980, por lo que, mientras no se solicite y declare la ilegalidad de estas últimas, el monto de las comisiones fijado en la primera sigue siendo legal y válido.

La Resolución N° 80-11-04 de 17 de noviembre de 1980, hace la calificación con referencia a los bancos hipotecarios, en su artículo 2, así: "...por los servicios relacionados, directa o indirectamente, con los préstamos a que se refiere el artículo anterior..." (préstamos distintos a los sometidos al régimen de intereses y comisiones máximos ajustables); y "...por los desembolsos correspondientes...". Al contrario de lo que sucede con la calificación que da el Banco Central de Venezuela en su Resolución N° 80-11-03 de 11 de noviembre de 1980, donde usó para ello el adjetivo "todos", en esta resolución el Banco hace la calificación refiriéndola a un sujeto: los servicios relacionados directamente con "los préstamos distintos a los sometidos al régimen de intereses y comisiones máximos ajustables", lo que lleva implícito, por aplicación de una correcta interpretación, al adjetivo "todos". Los "desembolsos", por otra parte, constituyen evidentes servicios, tanto que la Ley general de bancos y otros institutos de crédito, los impone como obligación de los bancos hipotecarios (Art. 35, Parágrafo Segundo).

La Resolución N° 80-11-05 de 17 de noviembre de 1980, hace la calificación con referencia a las sociedades financieras, en sus artículos 2 y 3, así: "...por concepto de *todos* los servicios y operaciones relacionados con el otorgamiento de los créditos o préstamos..."; "...por concepto de *todos* los servicios y operaciones accesorias relacionadas directa o indirectamente..."; y por concepto de "...cobranza...". Damos por reproducidos aquí los mismos argumentos dados anteriormente para sostener, al revisar la legalidad de la Resolución N° 80-11-03 de 11 de noviembre de 1980, que cuando el Banco Central de Venezuela usa las expresiones "todos" y "cobranza" sí está calificando los servicios cuyas comisiones o recargos máximos o mínimos él está facultado para fijar.